

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decretos cediendo al Ministerio de la Gobernación las fincas que se indican, incautadas a la Compañía de Jesús.—Página 730.

Otros ídem al Ministerio de Instrucción pública las fincas que se expresan, incautadas a la Compañía de Jesús.—Página 730.

Otro reconociendo a D. Ubaldo Abete Oscoz la propiedad de una maqueta incautada a la Compañía de Jesús, en el Castillo de San Javier, de Navarra.—Páginas 730 y 731.

Otro desestimando la reclamación formulada por la Mitra de Oviedo sobre la finca incautada a la Compañía de Jesús en Celorio, Llanes.—Páginas 731 y 732.

Ministerio de Estado.

Decretos admitiendo a los señores que se mencionan las dimisiones de los cargos que se indican.—Página 732.

Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo a D. José Xirau Palau la dimisión del cargo de Vocal de la Comisión Jurídica Asesora.—Página 732.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos admitiendo a los señores que se mencionan las renuncias de los cargos que se indican.—Páginas 732 y 733.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que en cada capital de provincia se constituya una Cámara Oficial Agrícola.—Páginas 733 a 736.

Otros admitiendo a los señores que se mencionan las dimisiones de los cargos que se indican.—Páginas 736 y 737.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Mayo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 737.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que D. Sadi de Buen Lozano se encargue del despacho y firma de los asuntos de la Dirección general de Sanidad.—Página 737.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a los señores que se indican Inspectores-Maestros con la indemnización anual de 3.000 pesetas.—Páginas 737 y 738.

Otra dictando reglas relativas a las plantillas de Profesores de las Escuelas Normales.—Páginas 738 y 739.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aceptando a doña Clara Campamor la dimisión del cargo de Presidenta del Jurado mixto del Tocado y Vestido.—Página 739.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a partir del día 1.º de Mayo próximo, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará, por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.—Página 739.

Administración Central.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Anunciando haber quedado abierto concurso privado y libre para contratar la adquisición de 8.000 frascos de acero o chapa de hierro, como mínimo, o 10.000 como máximo, para envasar el mercurio producido en las minas de Almadén.—Página 739.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 739.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo recursos de revisión de rentas de fincas rústicas en el pasado año agrícola.—Página 739.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de la Gobernación el edificio incautado a la Compañía de Jesús, en Murcia, sito en la plaza de Romea, número 1, para Dispensario de la Cruz Roja.

Artículo 2.º La cesión alcanza al cobertizo o teatro cubierto anejo a la finca, quedando modificado en este sentido el Decreto presidencial de 7 de Marzo último.

Artículo 3.º La entrega de la finca a la representación que designe el Ministerio de la Gobernación se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de la Gobernación la finca denominada "La Canaleta", situada en la provincia de Alicante, términos de Torremanzanas y Benifallim, para que la Dirección general de Sanidad la destine a Sanatorio antituberculoso.

Artículo 2.º La cesión comprende: Primero, la casa de campo y tierras que constituyen la finca a que se refiere el artículo anterior. Segundo, las tierras situadas en el término de Torremanzanas, partido de La Canaleta, que figuran inscritas en el Registro a nombre de la Compañía de Jesús y que han sido incautadas por este Patronato. Tercero, los muebles contenidos en las mencionadas fincas que sean útiles para la finalidad a que se destinan y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega de la finca al Director general de Sanidad, o la persona por él designada, se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública el edificio incautado en Granada, sito en la Gran Vía de Colón, número 26, para dedicarlo a Escuela Elemental de Trabajo.

Artículo 2.º La cesión de la finca comprende el inmueble sito en la Gran Vía de Colón, número 26, de Granada, y los objetos muebles que en él se encuentren, siempre que sean útiles para el fin a que se destinan y no exista sobre ellos reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega de la finca a la representación que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública el edificio que fué Noviciado de la Compañía de Jesús, en la ciudad de Salamanca, para los siguientes fines: 1.º, el edificio principal y el terreno que lo circunda hasta la zona propia de cultivo, para instalación completa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, permanen-

cia, residencia o internado y Escuelas; 2.º, el resto de la huerta y el edificio accesorio dedicado a vaquería, para que la Sección Agraria de la Escuela Elemental de Trabajo los destine a enseñanzas y prácticas de cultivo.

Artículo 2.º La cesión comprende los inmuebles enumerados en el artículo anterior y todos los bienes muebles contenidos en los mismos que sean útiles para la finalidad a que se destinan y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Queda exceptuada de la cesión la biblioteca.

Artículo 3.º La entrega de la finca a la representación que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Visto el expediente de reclamación interpuesta por D. Ubaldo Abete Oscoz sobre la propiedad de una maqueta existente en el castillo de Javier (Navarra).

Resultando que D. Ubaldo Abete Oscoz, en fecha 30 de Mayo de 1932, solicitó del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús le fuera entregada una maqueta trabajada en escayola que representa el castillo de Javier, tal como era en el siglo XVI, que se encontraba en depósito dentro del propio castillo al hacerse la incautación:

Resultando que por el Delegado de Hacienda de Pamplona, informando la precedente instancia, se manifestó ser cierto el hecho, y entiende que no existe inconveniente en acceder a la solicitud; y

Resultando que en el informe del Delegado del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, que hizo una visita al indicado castillo, se expresa que pudo comprobar que todos los que le acompañaron en la visita estuvieron de acuerdo en que la indicada maqueta, que si tiene valor para un estudio histórico no tiene valor intrínseco, era propiedad del solicitante:

Considerando que, aunque no exista prueba documental, aparece comprobado, por las declaraciones testimoniales y por lo informado por el señor Delegado de Hacienda de Pamplona,

que la indicada maqueta era propiedad del solicitante.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se reconoce a don Ubaldo Abete Oscoz la propiedad de la maqueta existente en el castillo de Javier (Navarra), que le será entregada por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús mediante acta.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

Visto el expediente promovido por el Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Oviedo sobre derechos de la Mitra en la casa de Celorio (Llanes), provincia de Oviedo:

Resumando que el Gobernador eclesiástico de la Diócesis se dirigió al Gobernador civil de aquella provincia, en instancia que lleva fecha 2 de Febrero de 1932, manifestando que la casa de Celorio, propiedad de la Compañía de Jesús, fué fundada por limosnas facilitadas a la Compañía por la Mitra, con la especial condición de que el edificio sirviera durante todos los meses del año, excepto los de Julio y Agosto, para ejercicios espirituales del clero secular y casa de corrección eclesiástica, condición que ha venido cumpliéndose desde hace doce años, lo que, a su juicio, determina un innegable derecho de la Mitra sobre dichos bienes, por lo que suplica se dejen a salvo tales derechos sobre la casa incautada:

Resultando que a esta solicitud se han unido dos certificaciones expedidas por el Lectoral de la Catedral y Secretario del Obispado de Oviedo, ambas testimoniando dos documentos expedidos el 27 de Enero de 1932 por el Superior de la casa de San Ignacio, sita en Celorio, en las que se hace constar: En la primera, que el indicado Superior había recibido del señor Obispo de la Diócesis más de 50.000 pesetas procedentes de donativos entregados al mismo en favor del clero, cantidades recibidas bajo la condición de reservar la casa, salvo los meses de Julio y Agosto de cada año, para ser utilizada en la práctica de ejercicios espirituales para los Sacerdotes del Obispado y como Penitenciaría canónica; en la segunda, que en la casa de

referencia han practicado ejercicios espirituales 1.239 Sacerdotes, sufriendo reclusión seis de ellos; y

Resultando que al incautarse el Gobernador civil de la provincia de dicha casa no se promovió reclamación alguna; y que, según la certificación del Registro de la Propiedad, aparece inscrita a favor de la Comunidad de religiosos de la Compañía de Jesús establecida en Santander, la que la adquirió el 13 de Julio de 1919 a título de compraventa y sobre ella sólo existe constituida una hipoteca a favor del Banco Hipotecario por un préstamo de 95.000 pesetas:

Considerando que pretendiendo ser la reclamación formulada se dejen a salvo "los derechos de la Mitra de Oviedo sobre la casa de San Ignacio de Celorio, en Llanes", es necesario dilucidar, para emitir informe sobre tal reclamación, si de los documentos aportados puede deducirse la existencia de un derecho de tal naturaleza:

Considerando que la constitución de derechos reales, por cuanto estos derechos crean una situación jurídica que despliega su eficacia en futuros poseedores de la cosa sobre que recaen, a pesar de no haber intervenido tales poseedores en el negocio constitutivo, no puede realizarse de modo clandestino, requiriéndose, por el contrario, una especial publicidad que, cuando se trata de inmuebles, es, según nuestro Código civil, el otorgamiento de escritura pública (artículo 1.280, número 1) y la inscripción en el Registro de la Propiedad, sin la cual no i rjudican a tercero (artículo 603); y, en todo caso, exige la constitución de aquellos derechos, como complemento del contrato, la tradición (artículo 609), de cuya mínima publicidad no es dable prescindir; razones por las cuales es inadmisibile fundar la existencia de un derecho real inmobiliario en una supuesta convención verbal, de carácter secreto y amistoso, que no se hizo constar al celebrarse en documento de ninguna clase; por la que, por lo mismo, no se pagó el impuesto, exigible si se hubieran cumplido las formalidades legales; que está además desmentida por los términos de la inscripción de la finca, en la que no se hace referencia alguna a ella, y de cuya existencia no existe otra prueba que una declaración hecha por quien, al hacerla, por haberse ya disuelto la Compañía de Jesús y perdido su personalidad, no puede considerarse como representante de la misma y es, por lo tanto, tan sólo un particular interesado en el asunto que hace una manifestación testifical sin las debidas garantías:

Considerando que la presunción de libertad que acompaña al derecho de dominio, y contra la cual se pretende ir al afirmar la existencia de un derecho real, no puede quedar desvirtuada, aunque se les concediera la autenticidad, veracidad y eficacia exigibles, por afirmaciones como las contenidas en el documento suscrito por el que fué Superior de la casa de San Ignacio de Celorio; pues al decirse en dicho documento que la recepción del dinero entregado por el Obispo de la Diócesis, se hizo "bajo la condición de reservar la casa, salvo los meses de Julio y Agosto de cada año, para que practiquen ejercicios espirituales los Sacerdotes de este Obispado, y utilizarla también como Penitenciaría canónica diocesana", no se establecía en tales palabras ningún derecho real, ni de ellas podría desprenderse otra conclusión que, cuanto más, la de afirmar la existencia de una donación condicional; con una condición que, en cuanto derivada del contrato, tendría alcance en el terreno de las obligaciones; pero no es suficiente para concederle trascendencia real, pues para ello hubiese sido necesario una declaración expresa, declaración que no sólo falta en este caso, sino que está desmentida por los hechos posteriores de los supuestos contratantes, hechos a los que hay que acudir para interpretar los contratos (artículo 1.282 del Código civil), ya que sería inconcebible que, de haber querido convertir la condición expresada en un derecho real, hubiere consentido el Obispado se inscribiera la finca como de la exclusiva propiedad de la Compañía de Jesús, sin hacer constar tal limitación:

Considerando que del hecho de que en la casa de Celorio hayan practicado ejercicios espirituales numerosos Sacerdotes, no es lícito deducir la consecuencia que se pretende, ya que la obligación de prestarla para tal finalidad hubiese existido aun sin estar pactada, a tenor del artículo 29 del Concordato con la Santa Sede de 1851, donde se dispone que las casas y congregaciones autorizadas "servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos":

Considerando que la declaración suscrita por el antiguo Superior de la casa de San Ignacio, venida por cierto a este expediente sin los debidos requisitos de autenticidad, no tiene eficacia tampoco para dar por probada la pretendida donación condicional del Obispo de la Diócesis de

Oviedo; no sólo porque las donaciones son contratos que exigen especiales formalidades, sobre todo cuando afectan a inmuebles y han de producir cargas sobre ellos (artículo 633 del Código civil), sino por lo dispuesto en el artículo 1.280, último apartado, del Código civil, a tenor del cual también deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas", y por lo preceptuado en el artículo 1.248 del mismo Código, en el que se dice que los Tribunales cuidarán de evitar "que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito"; y

Considerando que, aunque se prescindiera de la doctrina expuesta en el anterior Considerando, y se aceptara la existencia de la supuesta donación condicional, al reducir sus efectos a la única eficacia que, según lo dicho en el Considerando tercero, podría atribuirse a tal convención, es decir, a un derecho de obligación, ese derecho no limitaría el de los posteriores adquirentes de la casa de Celorio, que la recibirían libre de esa carga, a no ser que estuvieran obligados a respetarla como herederos de los contratantes (artículo 1.257 del Código civil), o por razón de un título especial de que naciera su obligación, excepciones inaplicables al caso examinado, por no ser la Nación española heredera de la Compañía de Jesús, ni haberse obligado especialmente a respetar la expresada carga, lo que, por otra parte ni se aduce ni se pretende en la reclamación formulada,

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación formulada por el Gobernador eclesiástico de la Mitra de Oviedo sobre la casa de San Ignacio de Celorio, Llanes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo que desempeñaba en el Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya a D. Felipe Sánchez Román y Gallifa.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Relaciones Culturales ha presentado don Felipe Sánchez Román.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Relaciones Culturales ha presentado don Gustavo Pittaluga.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De conformidad con lo estatuido en la Ley de 8 de Abril de 1933 y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de su cargo el Embajador de España en Berlín D. Luis Araquistáin Quevedo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en admitir la dimisión que de su cargo de Vocal de la Comisión jurídica asesora ha presentado D. José Xiráu Paláu.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Director general de Primera enseñanza ha presentado el Diputado a Cortes D. Rodolfo Llopis Ferrándiz, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Presidente del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. Miguel de Unamuno y Jugo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. Fernando Sáinz Ruiz, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. Leopoldo García-Alas y García-Argüelles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. Luis Jiménez de Asía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. Carlos Sánchez-Albornoz Mendiña, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. José Xirau Palau, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. Juan Usabiaga Lasquivar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado el Diputado a Cortes D. Andrés Ovejero Bustamante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado ha presentado el Diputado a Cortes D. Andrés Ovejero Bustamante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Patronato del Museo de Arte Moderno ha presentado el Diputado a Cortes doña Margarita Nelken Mansbergen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Patronato de la Biblioteca Nacional ha presentado el Diputado a Cortes D. Claudio Sánchez-Albornoz Mendiña, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Por el Decreto del 8 de Junio de 1932 quedaron totalmente disueltas las Juntas directivas de las Cámaras agrícolas provinciales, constituyéndose las Comisiones gestoras que habían de funcionar a los efectos del despacho de los asuntos de trámite, hasta el momento de promulgar el Decreto de su reorganización.

Para que la constitución de las nuevas Cámaras oficiales represente genuinamente las fuentes de producción de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria, en un sentido democrático adaptado a las modalidades de la realidad actual, que aleje y destruya de una vez las influencias del personalismo y posibilite la defensa de los intereses legítimos de la colectividad, es preciso que la actuación de estos organismos se traduzca en el mejoramiento de las condiciones de la vida rural, y en que la propiedad rústica se limite a cumplir en todo momento la función social y económica que corresponde al concepto de instrumento de la producción.

A tales finalidades tiende la estructura que por esta disposición se determina para las Cámaras agrícolas provinciales, en las cuales el punto de partida no es ya el recoger individuos aislados, como piezas sueltas de diferentes máquinas, de difícil acoplamiento, para construir con ellas un mecanismo de dudoso efecto útil para la economía del país, sino que ahora se parte de organismos con vida activa, como los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, que representan cada uno la reunión de intereses afines y especiales, y que al congregarse en las Cámaras conservan su personalidad y características y adquieren una mayor facilidad para ampliar su radio de acción al federarse con las demás organizaciones que representen al mismo sector de la producción.

Atendiendo a estas consideraciones,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras y sus afiliados.

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá una Cámara Oficial Agrícola, con la organización, régimen y funcionamiento que se determinan en la presente disposición.

La jurisdicción de la Cámara se extenderá al territorio de la provincia.

Artículo 2.º Pertencerán obligatoriamente a las Cámaras:

a) Todas las entidades domiciliadas en la provincia, que hayan sido reconocidas como Sindicatos Agrícolas, conforme a la Ley de 28 de Enero de 1906, o que alguna disposición especial les dé la consideración de tales, con tal que tengan vida activa en la actualidad.

b) Todas las Asociaciones de carácter agrícola o pecuario, legalmente constituidas y domiciliadas en la provincia, que estén formadas por labradores directos de la tierra, sea como propietarios, colonos o aparceros, o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales, y las de carácter forestal.

Artículo 3.º Las Cámaras Agrícolas constituidas con arreglo a la presente disposición, serán Corporaciones oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y asumirán la representación de los intereses de la clase patronal agrícola, ganadera y forestal de la provincia respectiva.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas serán cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar a las Autoridades y organismos administrativos del Estado o de las regiones los datos e informes que les sean solicitados.

Habrán de ser oídas acerca de todos los planes y proyectos de reforma agraria o disposiciones de carácter legislativo que afecten a los intereses agrícolas, pecuarios y forestales, especialmente en materia tributaria, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Tratados de comercio, pesas y medidas, creación de instituciones de crédito y de seguros social-agrícolas y, en general, de todas las leyes económicas y sociales que afecten a los intereses rurales del país.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas propondrán a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio el Reglamento de su organización y funcionamiento interior, dentro de las bases que en la presente disposición se determinan.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas deberán dividirse en tantas Secciones como producciones típicas predominantes existan en la zona de su jurisdicción.

Estas Secciones funcionarán con plena autonomía en las cuestiones re-

lacionadas con los intereses especiales que representen, pero sus acuerdos deberán ser cursados por el Comité ejecutivo y, en su caso, ratificados por la Asamblea general.

Artículo 7.º Los Sindicatos o Asociaciones que representen la mayoría de los agricultores o ganaderos de una comarca o región, podrán constituir entidades comarcales o regionales, solicitándolo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, siempre dentro de las normas que preceptúa la presente disposición.

CAPITULO II

De las Asambleas.

Artículo 8.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas se reunirán en Asamblea general ordinaria en las fechas que fijen en sus Reglamentos, que deberán ser, por lo menos, dos veces al año y en las extraordinarias que se acuerden.

Artículo 9.º Las Asambleas generales ordinarias se constituirán por el Comité directivo y un Delegado por cada Sindicato o Asociación que forme parte de la Cámara.

Estos Delegados se designarán en Junta general reglamentaria por la entidad que hayan de representar y entre sus asociados mayores de edad, sepan leer y escribir y reúnan la capacidad que previene el Código civil.

El mandato de estos Delegados será renovado o ratificado cada año, en la fecha que determine el Reglamento de la Cámara.

Para las Asambleas extraordinarias cada una de las entidades que integran la Cámara podrá ratificar el mandato o designar un nuevo Delegado especial, elegido en la misma forma, para que las represente a los fines expresados en la convocatoria.

Artículo 10. La votación en las Asambleas se hará por el número de socios que represente cada Delegado.

Artículo 11. No podrán tomar parte en las Asambleas los Sindicatos o Asociaciones que no se hallaren funcionando legalmente con un año de anticipación a la fecha de la celebración de aquéllas, ni se computarán los votos de los socios que no llevaran doce meses, por lo menos, de antigüedad en la entidad a que pertenezcan.

Carecerán, además, de derecho de sufragio activo y pasivo las entidades que no se hallaren al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 12. La presidencia de la Asamblea corresponderá al que la desempeñe en el Comité directivo, actuando de Secretario el que lo sea de este último.

Los acuerdos se tomarán por mayo-

ría de votos y los Delegados presentes emitirán el número de sufragios que corresponda al de socios con derecho a voto en la entidad que representen.

En el Reglamento interior de cada Cámara se determinarán las reglas a que hayan de ajustarse la convocatoria y celebración de las Asambleas.

CAPITULO III

Del Comité directivo.

Artículo 13. El Gobierno de la Cámara lo ejercerá un Comité directivo, cuyos miembros serán elegidos, directamente, por la Asamblea general entre sus propios Delegados y estará compuesto por un Presidente, dos Vicepresidentes y seis Vocales, como mínimo, y doce como máximo, cuyo número se determinará en la misma Asamblea general, en relación con las producciones características o predominantes en la provincia.

El Comité directivo elegido designará de su seno los Vocales que hayan de actuar como Tesorero y como Contador.

Actuará como Secretario un funcionario técnico de los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 14. Serán Vocales natos de las Cámaras Oficiales Agrícolas, el Ingeniero de la Sección Agronómica, el del Servicio Forestal y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Artículo 15. Serán atribuciones del Comité directivo:

a) Asumir la representación de la Cámara, cumplir los acuerdos de la Asamblea, formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y cumplir cuantos deberes se consignen en el Reglamento interno de la misma.

b) Nombrar y separar a los empleados conforme a las normas que se establezcan en el Reglamento de cada Cámara.

c) Guardar estrecha relación con las demás Cámaras Agrícolas Oficiales, para el mejor servicio de los intereses agrícolas, forestales y ganaderos.

Artículo 16. El Comité directivo de la Cámara actuará como Consejo provincial de Agricultura y, como tal, aparte de todas las que se relacionen con el gobierno y administración de la Cámara, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la misión encomendada a los servicios oficiales agronómicos, forestales y pecuarios, mediante una estrecha y continua relación con los mismos, a fin de lograr el mejor desarrollo de aquéllos en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre los Sindicatos y Asociaciones afiliados y entre

éstos y los agricultores, ganaderos, entidades y Corporaciones de la provincia y los Servicios agronómicos, pecuarios y forestales.

c) Prestar su concurso a las Jefaturas de los citados Servicios, a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etcétera.

d) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que, en cuanto a los Servicios de las Direcciones generales de Reforma Agraria, Agricultura, Montes y Ganadería, tengan los intereses representados en la Cámara, e informar las Memorias y planes de trabajo que formular anualmente.

e) Oír a los agricultores de la provincia en cuantas reclamaciones o quejas formulen contra los mencionados servicios del Estado y elevarlas a la Superioridad debidamente informadas.

CAPITULO IV

De las funciones, deberes y derechos.

Artículo 17. Serán funciones de las Cámaras:

1.º Solicitar de los Poderes públicos las resoluciones que estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura e industrias derivadas, proponiendo las reformas legislativas, así como la realización de obras o implantación de servicios públicos que redunden en beneficio de la agricultura o de la ganadería.

2.º Auxiliar y cooperar con los organismos oficiales en las transacciones de productos agrícolas; utilización de pesas y medidas ilegales; inspección de la exportación de productos del campo; verificación de abonos y semillas, ya sean nacionales o extranjeros, y demás servicios propios de sus funciones.

3.º Promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos, así como de las industrias derivadas.

4.º Estimular, intensificar y coordinar la lucha contra las plagas del campo, arbitrando y organizando los medios para combatirlas.

5.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como de aquellos otros necesarios a la agricultura o ganadería.

6.º Servir de enlace entre los Sindicatos o Asociaciones de la provincia y estrechar los lazos de convivencia entre los mismos y entre los agricultores y ganaderos.

7.º Contribuir a la educación profesional y económica de los agricul-

tores y ganaderos, creando o fomentando las instituciones docentes adecuadas y organizando cursos de especialización, publicaciones, etc., etc.

8.º Contestar a cuantas consultas y peticiones formulen los Sindicatos o Asociaciones y los agricultores y ganaderos, con referencia a cuestiones agrícolas, forestales o pecuarias, tribu-taciones, leyes sociales, y, en general, a cuanto afecte a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

9.º Servir de elemento representativo de la clase patronal agrícola en todo lo que se relacione con la organización corporativa de la agricultura ante todo género de Instituciones o Corporaciones públicas, promoviendo con tal carácter y representación las solicitudes, recursos y procedimientos legales que juzguen convenientes para el interés de la producción rural.

10. Promover la constitución de Sindicatos agrícolas o Federaciones de ellos de carácter comarcal, cuando haya unidad de intereses en una zona extensa.

11. Colaborar con los Servicios oficiales directamente y por mediación de los Sindicatos o Asociaciones forestales o ganaderos, a la formación de estadísticas.

12. Procurar la creación de instituciones cooperativas de producción y consumo, con carácter de Sindicato agrícola, de toda clase de productos de la agricultura y ganadería, abonos, piensos, maquinaria agrícola, etc., así como de Cajas de ahorro y préstamo para fomentar el crédito agrícola.

13. Fundación de Bolsas de trabajo.

14. Establecer, de acuerdo con los Servicios agronómicos, forestales y pecuarios, Escuelas prácticas de Capataces, Campos de experimentación y selección de semillas, etc., y colaborar con dichos servicios en la organización de las diferentes funciones prácticas de Granjas, Paradas de Sementales, Plagas del campo, Epizootias, etc.

15. Promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función social y económica de la propiedad rústica.

Artículo 18. Se conceden a las Cámaras Oficiales Agrícolas:

a) Todos los derechos y exenciones que la Ley de 28 de Enero de 1906 concede a los Sindicatos Agrícolas.

b) Las ventajas que concede el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el Crédito Mobiliario Agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de "Warrants", concedidos a los

Sindicatos por Decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia.

c) Autorización para poder representar el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, bien por sí, o por delegaciones que puedan hacer las Cámaras en otros organismos locales o comarcales.

d) Representación directa en cuantos organismos centrales o provinciales creados o que se creen, que tengan relación directa o indirecta con la agricultura, los montes o la ganadería.

e) La consideración de personas jurídicas, pudiendo en su consecuencia adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, así como ejercitar las acciones que enumera el artículo 38 del Código civil.

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales Agrícolas cumplirán las siguientes obligaciones:

a) En el mes de Noviembre de cada año aprobarán en Asamblea general y elevarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el Presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. Dicho Departamento dictará, respecto del mismo, la resolución que proceda, dentro del mes de Diciembre inmediato.

c) En el mes de Enero de cada año, las Cámaras aprobarán en Asamblea general y elevarán al expresado Ministerio, el balance cerrado en 31 de Diciembre anterior y una Memoria acerca de la labor desarrollada y marcha financiera de la Corporación y del funcionamiento y situación económica de cada Sindicato o Asociación afiliado a aquélla, proponiendo las medidas que, en su caso, procedan para obligar a las mencionadas entidades a que cumplan sus fines o para la mayor eficacia de éstos.

e) Acompañando a la Memoria anual, las Cámaras elevarán al Ministerio, para su aprobación, el censo que haya de servir de base para ejercitar el derecho de sufragio, en el mismo año.

CAPITULO V

Reglman económico.

Artículo 20. Serán recursos de las Cámaras:

1.º Los legados, donativos y subvenciones.

2.º La cuota proporcional al número de afiliados de cada Sindicato o Asociación que fije el Reglamento de la Cámara o apruebe por mayoría la Asamblea general convocada expresamente para este objeto.

3.º Las cuotas individuales que voluntariamente aporten los agricultores y ganaderos de la provincia.

4.º El importe de un tanto por ciento (en ningún caso, superior al dos), que se fijará anualmente por la

Asamblea de la Cámara sobre las cuotas de más de 25 pesetas anuales, que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial.

Los propietarios de fincas rústicas arrendadas vendrán obligados en todos los casos a satisfacer el límite máximo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 21. La cobranza se hará al tiempo de realizarse la recaudación de la contribución del Estado por los propios recaudadores de Hacienda, quienes liquidarán directamente con las Cámaras.

Será aplicable a la exacción de estos recursos el procedimiento de apremio administrativo a cargo de los Recaudadores de Hacienda.

Artículo 22. Las Cámaras oficiales agrícolas, al formular sus presupuestos anuales, fijarán la proporción que de sus ingresos hayan de aplicarse a las atenciones de carácter general y a las especiales de cada sector de producción constituido en Sección dentro de las mismas, en relación a la importancia de los intereses económicos que cada Sección represente.

La parte asignada a las atenciones de carácter general no podrá exceder en ningún caso del 60 por 100 del total de los ingresos presupuestados.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º La denominación de Cámara Oficial Agrícola sólo podrá ostentarse por los organismos provinciales creados por esta disposición y, en consecuencia, queda prohibido este título para todas aquellas entidades de carácter local o comarcal constituidas bajo el nombre de Cámara Agrícola.

2.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio podrá imponer sanciones a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones que las constituyan que no cumplan sus fines o vulneren disposiciones legales.

3.º En la primera quincena del mes de Enero de cada año, los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, deberán presentar en la Jefatura del Servicio provincial de que dependan tres ejemplares del balance del año anterior, de la Memoria acerca del funcionamiento de la entidad y de la relación de socios, con las fechas de ingreso y baja de los mismos, referido todo ello al día 31 de Diciembre anterior.

Uno de estos ejemplares se remitirá a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, por mediación de las Direcciones generales respectivas; otro, a la Cámara Oficial Agrícola, a los fines del censo de asociados y electoral, y el tercero se conservará en la correspondiente Jefatura provincial

para que surta los oportunos efectos con relación al registro de Sindicatos y demás Asociaciones agrícolas del Gobierno civil.

Asimismo comunicarán en igual forma estas entidades las novedades esenciales que ocurran en el funcionamiento de las mismas durante el año.

4.º Todas las dudas, recursos e incidencias que motive la interpretación y aplicación de este Decreto, serán resueltas por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes Constituyentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Dentro de los cinco días, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se constituirá una Comisión organizadora formada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, que actuará de Presidente, el del Servicio Forestal y el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, en la cual actuará de Secretario un funcionario técnico afecto al Servicio Agronómico provincial.

Esta Comisión organizadora, una vez constituida, se hará cargo, bajo inventario y acta suscrita por triplicado de los locales, material, fondos y efectos que obren en poder de las actuales Comisiones gestoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Dicha Comisión procederá en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola pecuario o forestal domiciliadas en la provincia que tengan derecho de sufragio, conforme a las prescripciones de este Decreto, del cual se remitirá inmediatamente una copia a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Una vez aprobado el Censo por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión organizadora requerirá a las entidades que han de formar la Cámara para que designen los Delegados que han de asistir a la Asamblea general, que tendrá lugar dentro de la decena siguiente.

En esta primera Asamblea general se designará una Comisión que procederá a redactar el Reglamento interno de la Cámara, el cual, una vez aprobado por la misma, se elevará al Ministerio para su sanción.

Llenado este requisito, se convocará a elección del primer Comité directivo dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su notificación.

2.º Una vez posesionado el Comité directivo, las Comisiones organizadoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas harán entrega al mismo de los locales, material, fondos, etc., que pertenezcan a las mismas, cesando en su actuación.

3.º Los empleados que vienen prestando sus servicios en las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas y cuya remuneración figura en los presupuestos aprobados por este Ministerio, serán respetados en sus cargos.

4.º Las provincias insulares y plazas de soberanía tendrán, a los efectos de constitución y funcionamiento de sus Cámaras, un régimen especial, manteniéndose en ellas la antigua forma de constitución, que podrá ser modificada en el Reglamento que ellas mismas propongan, por acuerdo de su Asamblea, a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria ha presentado D. Amós Salvador, Arquitecto.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria ha presentado D. Antonio Saot, Notario.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Montes, Pesca y Caza ha presentado, por incompatibilidad con el de Diputado a Cortes, D. José Sakmerón García.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria ha presentado, por incompatibilidad con el de Diputado a Cortes, D. Ramón Nogüés y Biset.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias ha presentado, por incompatibilidad con el de Diputado a Cortes, D. Francisco Saval Moris.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Mayo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento veintisiete enteros con ochenta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se encargue del despacho y

firma de los asuntos de la Dirección general de Sanidad el Inspector general de Instituciones Sanitarias D. Sadi de Buen Lozano.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Hmo. Sr.: La Comisión nombrada por Orden de 2 de Diciembre de 1932 para resolver el concurso restringido convocado a fin de proveer diez plazas de Inspectores Maestros, ha emitido el siguiente dictamen:

"La Comisión nombrada por Orden de 2 de Diciembre de 1932 para resolver el concurso restringido convocado por Orden de 9 de Septiembre del mismo año, a fin de proveer diez plazas de Inspectores Maestros, habiendo finalizado su misión, tiene el honor de elevar a V. I. la propuesta de los diez Maestros que deben ocupar las plazas de Inspectores Maestros, y cuyos nombres son:

1.º D. Angel Llorca García, Director del grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

2.º D. Antonio Paz Martín, Maestro de la graduada de niños de Ronda (Málaga).

3.º D. Ruperto Medina Alonso, Maestro de Portugalete (Vizcaya).

4.º D. Teófilo Azabal Molina, Director de una Escuela nacional graduada de Jerez de la Frontera (Cádiz).

5.º Doña Angeles Barriola Gorostieta, Maestra de Irurita, Ayuntamiento de Baztán (Navarra).

6.º D. Joaquín Muñoz Ruiz, Maestro de Restebal (Granada).

7.º D. José Vilaplana Ebrí, Director del grupo escolar número 1 de Vinaroz (Castellón).

8.º D. Juan Socías Bannasar, Director de la Escuela graduada en Mahón (Baleares).

9.º Doña María Barbeito Cerviño, Directora del grupo escolar de La Guardia (Coruña).

10. D. Jesús García Candel, Director del grupo escolar de Abarán (Murcia).

Al mismo tiempo, la Comisión cree conveniente indicar a V. I. las Escuelas que en principio pueden servir de base para formar la zona de actuación de cada uno de los propues-

tos, y que a su juicio son las siguientes:

Zona asignable a D. Angel Llorca García: Algunas Escuelas unitarias y graduadas de Madrid y de pueblos de provincia próximos a la capital de la República.

Zona de D. Antonio Paz Martín: las Escuelas de Ronda y sus anejos y las de La Cimada, Valle de Alcobacín, Estación de Montejaque, Montecorto y Serrato.

Zona de D. Ruperto Medina Alonso: Portugalete, Santurce y San Salvador del Valle.

Zona de D. Teófilo Azabal: Escuelas de Jerez de la Frontera y su campiña.

Zona de doña Angeles Barriola Gorostieta: Escuelas de Irurita, Garzain, Elizondo, Lezaroz, Elvetea, Ciga, Airzum, Errazu, Berroeta, Aniz, Oronez-Mugaire y Abandoz.

Zona de D. Joaquín Muñoz Ruiz: Escuelas de Restabal, Melegis, Talará, Chite, Mureha, Mondojar, Acequias, Nigüeñal, Durcal, Cosbilar, Conchar, Saleres, Albuñuelas y Pino del Valle.

Zona de D. José Vilaplana Ebrí: Escuelas de Vinaroz, Benicarló y Peñíscola.

Zona de D. Juan Socías: todas las Escuelas de la isla de Menorca.

Zona de doña María Barbeito: conviene la misma observación hecha en la de D. Angel Llorca.

Zona de D. Jesús García: Escuelas de Abarán, Cieza, Blanca, Ojos y Ricote.

También manifiesta a V. I. la conveniencia de reunir en Madrid durante ocho o más días, a los señores propuestos con objeto de que se conozcan, cambien impresiones, visiten Escuelas y Centros docentes, conozcan y establezcan relación con las personalidades más destacadas en las actividades culturales, artísticas, científicas y pedagógicas y reciban de ellas sugerencias que les sirvan para realizar cumplidamente la delicada misión que se les va a encomendar. La Comisión que ha resuelto el concurso, concedora de las necesidades de las Escuelas visitadas, se encarga de presentar, de acuerdo con la Inspección central, un programa de trabajo y ayudaría a su realización."

Y este Ministerio, conformándose con el anterior dictamen, ha acordado resolver según el mismo se propone.

En su consecuencia, se nombra a cada uno de los diez señores propuestos Inspectores-Maestros, con la indemnización anual de 3.000 pesetas, además del sueldo y emolumentos legales que les corresponda recibir por sus cargos y por el lugar que ocupen en el Escalafón del Magisterio.

Las respectivas Juntas de Inspectores, una vez posesionados los nuevos Inspectores-Maestros, elevarán a la Inspección central propuesta razonada de las Escuelas que han de constituir sus distritos escolares, a base de la propuesta de la Comisión dictaminadora y de lo preceptuado en los artículos 32 y 35 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Al reorganizar los estudios del Magisterio y fusionar las Escuelas Normales, quedaron algunos Claustros con más profesorado del que con arreglo a plantilla les corresponde. En los concursos de traslado resueltos desde entonces se ha ido acoplado la mayor parte de ese profesorado; mas todavía existen algunas Normales que cuentan con dos Profesores para una misma materia, mientras que, por el contrario, hay Normales que carecen de titulares para las Cátedras que quedaron desiertas en los últimos concursos.

El Ministerio necesita realizar, en beneficio de la Enseñanza, el acoplamiento definitivo del personal para que cada centro tenga el profesorado que su plantilla requiere y no más. Pero antes de que el Ministerio adopte resoluciones en ese sentido, es preferible que los Profesores de cada Escuela Normal procuren facilitar la solución de los casos que en su Centro se presenten, a cuyo fin se convoca este doble concurso.

El vigente plan de estudios para las Escuelas Normales del Magisterio primario, establecido por Decreto de 29 de Septiembre de 1931, determina que en cada uno de los referidos Centros haya un Profesor o Profesora de Psicología y Organización escolar, rama de las Ciencias Pedagógicas, que, formando parte del tercer curso del nuevo plan, figura por primera vez entre las materias que se han de cursar en las Escuelas Normales.

Al intentarse ahora el acoplamiento del profesorado, el anuncio de provisión de una Cátedra de Psicología en cada una de las Escuelas Normales facilitará grandemente esa acomodación, ofrecerá oportunidades a los Profesores para optar a las materias objeto de su preferencia y asegurará, por último, el que las cátedras estén servidas para el curso próximo.

Por todo ello,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los Claustros de las Escuelas Normales del Magisterio primario donde haya asignaturas servidas por dos Profesores y existan Cátedras vacantes, incluyendo entre ellas el grupo de Psicología y Organización escolar, acordarán el acoplamiento en dichas vacantes del personal sobrante que tenga capacidad legal para desempeñarlas. Para ello, si no hubiese acuerdo voluntario entre los Profesores, se entenderá que tiene derecho preferente a permanecer en la asignatura servida hoy por Profesorado doble quien cuente en ella más tiempo de servicios.

En caso de que hubiere más de un Profesor en condiciones de desempeñar la vacante y no hubiese acuerdo entre ellos, quedará obligado a ocuparla el que reúna más servicios en la asignatura vacante. Cuando ninguno de los dos Profesores que se encuentran en esas condiciones tengan servicios en la asignatura vacante, la preferencia para ocuparla será del más antiguo en la Escuela Normal de que se trate; y si éste no la desea habrá de ser ocupada por el más moderno en dicho Centro.

Si la vacante fuese del grupo común a Ciencias y Letras, tendrá derecho preferente a ocuparla uno de los Profesores duplicados, siempre que tengan capacidad legal para ello; y si uno de dichos grupos estuviese desempeñado por un Profesor de la Sección en que exista la vacante, éste podrá pasar a ocuparla, proveyéndose la asignatura que él deje en uno de los Profesores dobles.

Transcurrido el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción en la Orden en la GACETA DE MADRID, el Director de la Escuela Normal remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza copia del acta que contenga los acuerdos adoptados, a fin de resolver las discrepancias, si las hubiere, o, en todo caso, para expedir los nombramientos a los Profesores interesados.

2.º Mediante esta Orden y por término de treinta días, a contar desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, se anuncian para su provisión las siguientes plazas de Profesores numerarios en las Escuelas Normales del Magisterio primario:

Una de Psicología y Organización escolar en cada una de las Normales de Alava, Alicante, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúz-

coa, Huelva, Jaén, La Laguna, Las Palmas, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid (San Bernardo), Madrid (Castellana), Melilla, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid y Vizcaya.

En Guipúzcoa, la de Historia.

En la de Jaén, las de Matemáticas y Labores.

En la de La Laguna, las de Geografía, Física y Química, Labores, Elementos de Filosofía y Psicología y Pedagogía.

En la de Las Palmas, las de Geografía, Historia, Historia Natural, Labores, Pedagogía y Gramática.

En la de Lugo, las de Geografía, Matemáticas e Historia Natural.

En la de Guadalajara, las de Pedagogía e Historia Natural.

En la de Melilla, las de Matemáticas, Física y Química e Historia Natural.

En la de Orense, las de Geografía, Matemáticas, Física y Química e Historia Natural.

En la de Soria, las de Geografía, Historia Natural y Física y Química.

En la de Teruel, la de Matemáticas.

3.º A la provisión de las plazas de Elementos de Filosofía y Psicología, Pedagogía y Psicología y Organización escolar, podrán aspirar los Profesores numerarios que lo sean de la enseñanza de Pedagogía o que, como Maestros Normales procedentes de la antigua Escuela Superior del Magisterio, estén académicamente capacitados, siempre que pertenezcan al escalafón del Profesorado numerario de Escuelas Normales y posean el título profesional correspondiente o hayan hecho el depósito para la expedición del mismo.

A la provisión de las demás plazas podrán aspirar quienes desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo a la de la vacante que solicitan y posean o hayan hecho el pago del título profesional.

4.º El orden de preferencia para resolución de estos concursos será el que determina el Decreto de 26 de Octubre de 1931.

5.º Los aspirantes presentarán sus instancias, una para cada vacante que concursen, a este Ministerio, dentro del plazo fijado y acompañadas de sus hojas de servicios y méritos por conducto de sus Jefes inmediatos, los que certificarán, bajo su responsabilidad, del contenido de las mismas.

Teniendo en cuenta que el actual curso académico se encuentra ya muy avanzado, quienes en los concursos que ahora se anuncian cambien de destino, continuarán al frente del que actualmente desempeñan hasta la ter-

minación de los exámenes no oficiales del mes de Junio.

Madrid, 20 de Abril de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las razones invocadas por doña Clara Campoamor,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la dimisión que del cargo de Presidenta del Jurado mixto del Tocado y del Vestido ha presentado dicha señora.

Madrid, 28 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero de 1932, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931 y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de Septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º del mes de Mayo próximo, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAN- YANES

Por este anuncio, se pone en conocimiento de las personas o entidades

interesadas, que queda abierto concurso privado y libre para contratar la adquisición de 8.000 frascos de acero o chapa de hierro, como mínimo, o 10.000 como máximo, para envasar el mercurio producido en las minas de Almadén.

No se fija tipo de precio de los frascos a contratar, y las condiciones de fabricación, entrega y demás que han de regir este concurso pueden examinarse en el oportuno pliego de aquéllas, que así como el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en las oficinas centrales, Alcalá, 35, primero, en los días y horas hábiles que medien desde la fecha de aparición de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la misma provincia, hasta el día 31 de Mayo próximo.

Las proposiciones para optar al concurso se admitirán en las oficinas antes citadas, desde la fecha de aparición de este anuncio y en los días hábiles de nueve y media a trece y media, en las circunstancias que en el pliego se reseñan, hasta el día hábil anterior al de la apertura de pliegos, que se fija para el 12 de Junio del corriente, a las doce horas. (Bases 21, 22 y 23 del pliego de condiciones).

El concurso se resolverá discrecionalmente, pudiendo declararse desierto o hacer la adjudicación al concursante que a juicio del Consejo hubiera hecho la proposición más ventajosa, sin necesidad de razonar los motivos que hubiere tenido para adoptar su decisión.

Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Presidente, Enrique de Francisco.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.700.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.725.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.325.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.875.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.475.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 675.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 14.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 24.

Idem 4 por 100, 1923, hasta la factura número 6.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 870.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 161.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 531.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.944, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Juan Antonio Murillo contra D. Pedro Barquero, procedente del Juzgado de Don Eñito, acordó resolverlo como sigue:

Revocar el fallo apelado, fijando la rebaja en el 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 22 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.399, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Pascasio Martín Fernández y doña Isabel Puertas, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.933, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Saevedra contra doña Manuela Pérez de Vera, procedente del Juzgado de Guadix, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la rebaja de la renta en un 35 por 100 de la pactada.

Madrid, 22 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.966, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Leonardo Mirón contra doña Josefa Izquierdo.

procedente del Juzgado de Alburquerque, acordó resolverlo como sigue:

Revocar el fallo apelado, fijando la renta en 4.200 pesetas.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.968, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Victorio Román González contra D. Luis Martín Gallardo, procedente del Juzgado de Valencia de Alcántara, acordó resolverlo como sigue:

Revocar el fallo recurrido, fijando la reducción de la renta en 397 pesetas con 50 céntimos.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.970, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Pedro Escribano Casanovas contra D. José García Puch, procedente del Juzgado de Madrilejos, acordó resolverlo como sigue:

Revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en el 35 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.971, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Manuel María Marián Pérez contra D. Manuel de Rojas y hermanos, procedente del Juzgado de Madrid, acordó resolverlo como sigue:

Revocar el fallo recurrido, reduciendo la renta a 10.000 pesetas.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso núm. 6.972, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Pablo Riera contra doña Pilar de Andrade y Espujol, procedente del Juzgado de San Feliú de Llobregat, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso núm. 6.973, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pablo Riera Bols contra doña Pilar de Andrade, procedente del Juzgado de San Feliú de Llobregat, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido,

reduciendo a las participaciones del propietario del cuarto al quinto y del quinto al sexto, según los frutos.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso núm. 6.974, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Domingo Flores y otros, contra D. José María Briones, procedente del Juzgado de Alcázar de San Juan, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la renta en 12 pesetas por fanega.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso núm. 6.075, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Francisco Cordero contra doña Josefa Morante, procedente del Jurado de Jerez de la Frontera, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso núm. 6.979, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Ramón Fuente y D. Eutiquio de la Torre, y procedente del Juzgado de Zamora, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Subsección de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.981 de renta de finca rústica seguido entre D. Manuel Aranda Barbero y D. José Truñío Gutiérrez y procedente del Juzgado de Fuenteovejuna, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.978 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Manuel Folgado Rodríguez contra D. Fabriciano Ruiz de la Fuente, procedente del Juzgado de Zamora, acordó resolverlo como sigue:

Que procede reducir la renta a una fanega y medio celemin de trigo.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.982 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Casademón y otro contra D. Carlos Fontebiel, procedente del Juzgado de Gerona, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido reduciendo la renta a pagar por D. José Casademón a 2.000 pesetas exclusivamente, y para D. Juan Oriol al cuarto de los frutos sin otra entrega.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.984 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Francisco Moner Figueras y doña Teresa Renón y procedente del Juzgado de Gerona, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido fijando la renta en 1.460 pesetas.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.986 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Miguel Danes y otros y D. Eduardo Salleras y procedente del Juzgado de Gerona, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.987 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Dionisio García Urbina y D. Federico Bernaldo y, procedente del Juzgado de Ocaña, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.988 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Aureliano Raboso y D. Daniel Belinchón y otro y procedente del Juzgado de Ocaña, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.